

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 12 de 2024. A Despacho el presente trámite proveniente de Comisaría de Familia Turno 2 de Palmira (V), para realizar la conversión de la multa impuesta al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, dentro de la historia 131-23 violencia intrafamiliar. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca. 12 de febrero de 2024.

Auto interlocutorio:	Nro. 00197
Radicación:	2023-00131-02
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Yesica Montenegro Martínez
Citado:	Andrés Felipe Sánchez Hernández

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procedente de la oficina de reparto, recibe este Despacho el expediente historia 043-23, al interior del cual se solicita por parte de la Comisaría de Familia de Turno 2 de Palmira (V), conmutar la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución **TRD 2023-120.13.3.1846** de fecha 09 de agosto de 2023, en orden de arresto contra el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.113.670.892.

II- ANTECEDENTES

Tramitada la actuación, Por la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira (V), por resolución **TDR-2023-120.19.15.4471 del 19 de junio de 2023**, adoptó como medida de protección definitiva ordenando a los señores ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y a la señora YESICA MONTENEGRO MARTÍNEZ, para que se abstuvieran de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica entre sí, y se les enteró [...] *“que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

De conformidad a lo indicado por la víctima Sra. **YESICA MONTENEGRO MARTÍNEZ** respecto al incumplimiento de la medida de protección, por haber sido agredida por parte del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**; la Comisaria de Familia competente procedió a AVOCAR el conocimiento del **incidente**

de desacato de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.5346 del 22 de julio de 2023**, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas, se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, decisión que fuere notificada a las partes. Posteriormente, y surtida la actuación correspondiente, el funcionario de conocimiento, llevó a cabo la audiencia que trata el art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 8 de la Ley 575 de 200, donde se dejó constancia que no comparecieron las partes, y a través de la Resolución **TRD 2023-120.13.3.1846** de fecha 09 de agosto de 2023, se dispuso SANCIONAR CON MULTA de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.113.670.892 de Palmira, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que debería consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95767-6 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, y deberá aportar al despacho de la comisaría de familia de turno 2 de Palmira, copia de consignación realizada para que obre como prueba en la presente historia de violencia intrafamiliar, so pena de proceder a solicitar al respectivo Juez de Familia, la conversión de la multa por arresto conforme lo prevé la ley” (sic). Consecuentemente, se le ordenó abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de la víctima, ingresar a lugares públicos o privados donde ella se encontrara, entre otras órdenes emanadas de tal caso de marras.

Consultada la sanción impuesta, este despacho mediante auto interlocutorio No. 1570 de septiembre 14 de 2023, modificó el numeral segundo de la resolución No. TRD-2023-120.13.3.1846 del 09 de agosto de 2023 proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO (2), en el sentido de indicar que la víctima dentro del proceso es la señora YESICA MONTENEGRO MARTÍNEZ y no NELFER ADRIANA MONTAÑO CAICEDO, como se plasmó erróneamente al parecer por un error de digitación, en lo demás se confirmó tal resolución.

El funcionario de conocimiento, consultó el cumplimiento de la consignación de la multa impuesta, al Banco de Occidente de esta municipalidad mediante oficio TDR-2024.120.19.15.353 del 18 de enero de 2024 ante lo cual dicha entidad mediante el Oficio No. 038-34 allegó respuesta en la cual indicaron que no se verifican consignaciones suministradas del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por lo que se remitió el expediente para los efectos contenidos en el art.11 de la Ley 575 de 2000. Por ser la oportunidad, se procede a resolver y para el efecto.

III- CONSIDERACIONES

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley. Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional¹:

“El artículo 116 de la Constitución establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la

¹ Sentencia C-102 de 2011

actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8º que “*excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley*”, y en su artículo 13, que “*ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal*”, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”.² Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”.³ En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos...

(...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre

² Sentencia C-212 de 1994

³ Sentencia C-384 de 2000

y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”⁴ ⁵

“...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

“La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción.”⁶

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el art. 11 de la Ley 575 de 2000, que reforma el art. 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”,* procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”* Queda establecido, entonces, que es éste el funcionario competente para resolver sobre la situación que se presenta.

Descendiendo al presente asunto, el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por incumplir la medida definitiva que en Resolución **TRD 2023-120.13.3.1846** de fecha 09 de agosto de 2023, impuesta por la Comisaría de Familia Turno 2 De Palmira (V), fue sancionado con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales, convertibles en arresto; sanción que le fue notificada mediante el correo electrónico: andressanchez1018@hotmail.com, remitido el día 09 de agosto de 2023, decisión que fue modificada y confirmada por esta judicatura y devuelta al

⁴ sentencia C-592/92, C-212/94, C-037/96, C-384/00 y C-200/02

⁵ Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas: sentencias C-592/92, C-212/99, C-037/96, C-672/99, C-384/00, C-1691/00, C-41502 y C-1195/01

⁶ Sentencia C-1038 de 2002

Despacho de origen, Despacho que vencido el termino para consignar procede a verificar con el Banco de occidente tal y como se evidencia al interior del expediente no se ha realizado consignación alguna, (respuesta emitida por la entidad financiera) en cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que se corrobora el incumplimiento a la orden impartida que, le concedía "...*cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme este acto administrativo proferido por la respectiva juez promiscuo de familia que conozca de la consulta*", por lo que será convertida en arresto por el término total de SEIS (06) DÍAS y, atendiendo lo ordenado en el literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 para su materialización y cumplimiento se oficiará al señor comandante de policía de Palmira, sanción que deberá cumplirse -con todas las seguridades del caso, protegiendo y respetando a ésta persona su dignidad en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 1.113.670.892, a la medida que le fuera impuesta en resolución No. **TRD 2023-120.13.3.1846** de fecha 09 de agosto de 2023, al no haber realizado oportunamente la consignación multa impuesta, situación que perdura a la fecha de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la multa de dos salarios mínimos que fuera impuesta al precitado señor **SE CONVIERTE EN ARRESTO inconvertible por el término de SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir -con todas las seguridades del caso-, en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello, a quienes deberá oficiar el Comisario Turno 2 de Palmira (V) para la efectividad de esta medida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas, advirtiéndole que contra ella solo es procedente el recurso de reposición.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de Febrero de 2024,
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario